

actora resulta de actos y derechos colectivos del núcleo agrario codemandado en concreto es relativa a la existencia de elementos de nulidad en el acta de asamblea por virtud de la cual se cancela el parcelamiento económico así como el ilegal redestino de tierras en perjuicio de derechos individuales sobre de esta base resulta la legitimación pasiva únicamente de la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS por conducto de su órgano de representación particular, a su vez te resulta legitimación pasiva al órgano registral agrario al admitir para su registro un acta de asamblea que transgrede en toda forma en su acuerdo de cancelación de parcelamiento económico el orden jurídico agrario en vigor. SEGUNDO.- La demanda planteada por la actora reconoce esa legitimación pasiva pero en forma alguna inmiscuye o pretende inmiscuir en la presente controversia agraria la existencia de derechos individuales toda vez que esos derechos individuales serán en resultado y consecuencia lógica jurídica de lo resuelto en la presente controversia por lo que son latentes, es decir dichos derechos individuales no están actualizados en este momento ni mucho menos registrados en el REGISTRO AGRARIO NACIONAL derivado de la anulable cancelación del parcelamiento económico que trajo como consecuencia la modificación de certificación de derechos agrarios expedidos por el ejecutivo federal sin que la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS tuviera facultades para tal hecho es por ello que las personas convocadas al presente juicio de mutuo propio por ese Honorable Tribunal Agrario solamente tienen expectativas de derecho que eventualmente tendrían acción de reivindicar por los medios legales conducentes en tanto estos quedaron legalmente declarados. TERCERO.- De la redacción de la demanda del actor en ninguna forma y bajo ningún concepto se mandaron llamar a los titulares de dichos derechos individuales, por el contrario se señala la existencia de los derechos individuales y su tracto sucesivo únicamente con la finalidad de establecer la individualización y existencia de tales de derechos y su trascendencia en la vida jurídica del núcleo agrario codemandado, en el auto admisorio que ese Honorable Tribunal tuvo a bien obsequiar de mutuo propio sin intervención de las partes legítimas en el presente procedimiento contencioso agrario manda llamar a personas que solamente tienen una expectativa de derecho que en todo caso fue cancelado por el máximo órgano de representación ejidal es por ello que el llamamiento que hace ese H. Tribunal a supuestos titulares de derechos individuales carece de todo derecho y motivación ya que en esencia el elemento controvertido en el presente juicio es precisamente la cancelación arbitraria, ilegal y anticonstitucional realizada por la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del poblado *** y que trasciende desde luego a la esfera jurídica de tales derechos individuales. CUARTO.- en la presente fecha las partes legitimadas tanto activa como pasivamente**

estuvimos presentes en las instalaciones de este Tribunal Agrario en términos del artículo 185 de la Ley Agraria y se ordena ilegal e inconstitucionalmente en perjuicio de los derechos sustantivos y adjetivos de la actora diferir la audiencia basándose en expectativas de derecho no confirmadas es por ello que la dilación producida por el acuerdo de este Honorable Tribunal la cual transgrede en forma grave el orden jurídico agrario deberá ser atendida por el Tribunal Superior Agrario para su conocimiento solicitando que los órganos administrativos de dicho órgano superior realicen una auditoria profundo a los autos del presente sumario y se normalice y se restituya en sus derechos a la actora sin perjuicio de que el presente auto será combativo en la vía constitucional correspondientes al efecto y previo los trámites de estilo solicito se forme el expediente correspondiente para que sea remitido al Tribunal Superior Agrario para su conocimiento, para tal efecto señaló como constancias que conformarán la excitativa de justicia con los alcances planteados el escrito de demanda las tres prevenciones realizadas por este Honorable Tribuna y los escritos producidos por la actora que atiende dichas prevenciones, el auto admisorio así como también los escritos que desahoga la parte actora en el desahogo de los requerimiento resultantes de auto admisorio, así como también los escritos producidos por el Ciudadano presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y el Secretario del H. Ayuntamiento del Gobierno Municipal de referencia y las demás que ese Honorable Tribunal tenga a bien señalar para la conformación del expediente correspondiente, documentales que deberán ser expedidas por ese Honorable Tribunal tenga a bien señalar para la conformación del expediente correspondiente, documentales que deberán ser expedidas por ese Honorable Tribunal en favor de la actora en copia certificada; siendo todo lo que tengo que manifestar...”

SEGUNDO.- Por proveído de doce de agosto de dos mil quince, el Licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Huergo Mena, acordó en términos de los artículos 21 y 22, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que *"mediante oficio al que se adjunte copia certificada de este proveído y de las constancias necesarias, ríndase el informe correspondiente al Tribunal Superior Agrario para la substanciación de la excitativa de justicia presentada por la parte actora en el presente asunto"*.

TERCERO.- Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, procedió a emitir su informe en los siguientes términos *"... por escrito inicial de demanda presentado por oficialía de parte el ocho de mayo de dos mil catorce, el Presidente Municipal Constitucional, H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por conducto de su apoderado legal, demandó de la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del poblado señalado al rubro; I.- NULIDAD PARCIAL DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN, DELIMITACIÓN Y DESTINO DE *****, II.- El reconocimiento de las parcelas identificadas con los números *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, a favor de *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, Y *****, respectivamente, y como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de las parcelas antes citadas a los ejidatarios antes mencionados; III.- El reconocimiento de la posesión por parte del actor respecto de las parcelas identificadas con los números *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, mediante parcelamiento económico de quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos; VI.- El reconocimiento del parcelamiento económico de quince de enero de mil novecientos cuarenta y dos. XII.- La cancelación de los certificados de derechos de uso común expedidos en la asamblea antes señalada respecto de la superficie de las parcelas identificadas con los números *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****,; demanda que fue admitida en para que en un término de tres días contados a partir de la notificación personal del presente acuerdo del acuerdo de tres de octubre de dos mil catorce, sin embargo en el referido auto se ordenó emplazar a *****, *****, *****, *****, *****, *****, Y *****, toda vez que el actor refiere que fue de los ejidatarios antes referidos de los cuales adquirió las parcelas motivo de sus pretensiones.*

Llamamiento que se realiza a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atendiendo a los lineamientos de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario el nueve de octubre de dos mil catorce, en el Recurso de Revisión 57/2014-10, dictada en el juicio agrario 633/2009 del índice de este Unitario, de lo cual se advierte que, contrario a lo que

señala **, en su carácter de apoderado legal de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, este Tribunal ha realizado las diligencias correspondientes a efecto de salvaguardar las garantías de audiencia e debido proceso, así como para evitar posibles nulidades en perjuicio”.***

CUARTO.- Con los escritos de referencia, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número E.J. 197/2015-10, ordenando turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dio cuenta al Magistrado Presidente del acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, mediante el cual se rindió el informe precitado, ordenándose agregar a los autos el acuerdo y anexos de cuenta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Previo al estudio de la procedencia de la presente excitativa, es oportuno mencionar que por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil quince, relativo al juicio agrario número 347/2014, el promovente de la presente excitativa, Licenciado Mauro Alfredo Cifuentes Martínez, manifestó ***"...en este acto atendiendo lo antes acordado a mi entero perjuicio me desisto desde luego de la excitativa de justicia solicitada en la audiencia de cuenta, asimismo solicito se acuerde lo conducente para que se lleve a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 185 del sumario agrario en su fase expositiva"***.

En efecto, la doctrina procesal ha entendido por **desistimiento**, en términos generales, *la renuncia de alguna de las partes a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa¹*, que en la especie, corresponde a la renuncia de la excitativa en virtud del consentimiento expreso manifestado por el promovente del medio de impugnación, lo que constituye prueba fehaciente de la existencia y validez del desistimiento referido.

En consecuencia, este Tribunal Superior Agrario, tiene por **desistido de la excitativa de justicia**, al Licenciado Mauro Alfredo Cifuentes Martínez, en su carácter de apoderado legal de H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en virtud de haberlo manifestado en audiencia de ley de ocho de septiembre de dos mil quince.

Lo anterior, atendiendo a que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, acordó: ***"... en atención a las manifestaciones formuladas por la parte actora en el escrito registrado bajo el folio 5375 y que obra a fojas 691 a 707, y atendiendo a las prestaciones que son materia del presente sumario, de las que se***

¹ Ovalle Fabela, José. *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Edit. Oxford, México, 2000, p. 189

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este acuerdo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIERREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)-